

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

258-2024

Fecha de
sentencia: 16-04-2024

Sala: Primera

Materia: 709

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Temuco

Cita
bibliográfica: MP C/ -----: 16-04-
2024 (-), Rol N° 258-2024. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfros>). Fecha
de consulta: 17-04-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 18 y 19: Téngase presente.

VISTOS:

Que en esta causa RUC 2201077688-4, RIT 243-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, rol Corte 258-2024, por sentencia definitiva de fecha seis de febrero del año en curso, el referido Tribunal condenó, con costas, al imputado -----, a las siguientes penas:

1.- A de OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, suspensión de su licencia de conducir por el lapso de un año y a la accesoria de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena como autor de cuasidelito de homicidio y lesiones graves en perjuicio de Fernanda Henríquez Maliqueo y Maximiliano Martínez Henríquez, respectivamente, hechos cometidos en la comuna de Padre Las Casas el 31 de octubre de 2022.

2.- A CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oncios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito del artículo 195 de la Ley 18290, hecho cometido el 31 de octubre de 2022 en la Comuna de Padre Las Casas.

No se le concedieron penas sustitutivas de la Ley 18.216, por improcedente disponiendo el cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas, principiando por la más grave, sirviéndole de abono los 462 días que ha permanecido privado de libertad en la causa desde 02 de Noviembre de 2022 hasta el 18 de Noviembre de 2023 en prisión preventiva y con Arresto Domiciliario Total desde el 18.11.2023 hasta la actualidad.

Que, respecto de la multa impuesta, se autorizó su pago en 11 cuotas iguales mensuales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una, dejándose constancia que el no pago de una de las parcialidades permitirá hacer efectivo el total de la multa adeudada.

Finalmente, se decretó el comiso del vehículo placa patente única CJWW-52, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario.

En contra del referido fallo, don CHRISTIAN RODRIGO SALGADO CONTRERAS, Abogado, Defensor Privado, dedujo recurso de nulidad invocando el motivo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sobre la base que los sentenciadores habrían incurrido en un error de derecho al no aplicar lo dispuesto en los artículos 11 N° 8 y 68, ambos del Código Penal.

El día 27 de marzo del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en la audiencia, la Defensa del condenado, el representante del Ministerio Público y el abogado querellante, todos quienes expusieron lo concerniente a sus derechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, se basa el motivo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, aduciendo una errónea aplicación del derecho, al haberse rechazado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, estimando que al no ser considerada, se impuso a su representado una pena superior a la que legalmente correspondía.

Renere que en el inciso 3° del considerando décimo primero del fallo se contiene la argumentación por la cual el Tribunal rechaza la procedencia de la referida atenuante, en los siguientes términos:

“DÉCIMO PRIMERO: ...En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, el tribunal ha resuelto rechazarla, pues si bien es un hecho de la causa que el acusado se presentó voluntariamente en la Unidad Policial de Carabineros al día siguiente de cometidos los delitos, alrededor de las 14:00 horas, a esas alturas, Carabineros había efectuado sendas diligencias investigativas que permitieron determinar la patente, marca y color del vehículo que atropelló a las víctimas y posteriormente se dio a la fuga, además del actual propietario que resultó ser el hermano del acusado, el cual señaló a los funcionarios policiales Huilipan y Mansilla que su hermano ----- había estado de visita el día anterior y se había ido de vuelta a Labranza por la Ruta S-51, llegando estas indagaciones a determinar que el conductor de ese vehículo era, precisamente el acusado, habiendo concurrido los funcionarios policiales al domicilio de Labranza en dos oportunidades esa misma madrugada. Durante esa mañana, los funcionarios policiales hicieron ingentes esfuerzos por comunicarse con él, concurriendo nuevamente a su domicilio y llamándolo por teléfono, el que no contestó, de modo que, al momento de su presentación en la Comisaría, su identidad estaba claramente determinada, así como la participación que le había cabido en los delitos por los que será condenado. Así las

cosas, es evidente que, aun cuando la presentación voluntaria del acusado sea efectiva, este no se encontraba en condiciones reales de evadir la acción de la justicia (segundo requisito exigido por la norma que se analiza), siendo cuestión de horas la obtención de la correspondiente orden de detención a su respecto. A su turno, las probabilidades de que se materializara su detención eran muy elevadas, si se considera que Carabineros conocía su identidad completa, su domicilio y el de sus familiares cercanos. En este caso, el acusado se dio a la fuga inmediatamente después de cometer los delitos, entorpeciendo sustancialmente las primeras indagaciones (siempre tan importantes para esclarecer adecuadamente los hechos), manteniéndose oculto y vigilando las redes sociales, para decidir presentarse sólo cuando se enteró, por su hermano, que Carabineros ya había ido a su domicilio a buscarlo, no una, sino que dos veces. Por estas razones la atenuante será rechazada.”

Señala, que la lógica del fallo para rechazar la referida minorante discurre sobre la base del análisis de probabilidades futuras en relación con la mayor o menor posibilidad que el sentenciado hubiese podido eludir la acción de la justicia, siendo dichas afirmaciones, cuestiones que nunca ocurrieron y que más bien corresponden a conjeturas y predicciones potenciales, imposibles de sostenerse con certeza.

Estima que los argumentos dados por el Tribunal para proceder a su rechazo corresponden a una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por las siguientes razones:

1.-El artículo 11 N° 8 del Código Penal señala como atenuante de responsabilidad penal al imputado que, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, lo hace sobre la base del comportamiento ex post respecto del momento de comisión del delito, respondiendo a una atenuante referida a una contribución facilitadora de índole puramente factual, es decir, se premia al imputado que pudiendo eludir la acción de justicia por medio de fuga u ocultamiento, ha decidido denunciarse y confesar el delito.

2.- Que del tenor de la atenuante en comento, se desprenden dos requisitos para su procedencia: a) la denuncia y confesión del delito de parte del imputado; y b) la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de fuga y ocultamiento.

3.-En lo que respecta al primer requisito, es un hecho de la causa que el condenado se presentó voluntariamente ante la Unidad Policial y renunciando a su derecho a guardar silencio decidió declarar y confesar el delito, de manera que, en su concepto, se cumple el primer requisito de la

atenuante en cuestión, siendo incluso reconocida por los sentenciadores.

4.-En lo referente al segundo requisito, estima, que se verinca la errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores ya que en realidad el imputado, sí se encontraba en la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultamiento, lo que se desprende de los mismos hechos establecidos en la causa.

Sobre el punto, renere que los hechos ocurrieron el día 31 de octubre de 2022 a las 20:50 horas aproximadamente, y el señor ----- al día siguiente, es decir, el 01 de noviembre de 2023 se presentó voluntariamente en la Tercera Comisaria de Carabineros de Padre Las Casas a las 14:02 horas, donde prestó declaración y reconoció su participación en el delito. Conforme a lo expuesto, ya habían transcurrido 17 horas aproximadamente desde la ocurrencia de los hechos, por lo cual no se encontraba en situación de flagrancia conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal, así como tampoco se había despachado orden de detención en su contra, según coinciden los 4 funcionarios de Carabineros que estuvieron a cargo del procedimiento, quienes reconocen que solo después de la declaración del señor ----- el señor Fiscal a cargo del caso, solicitó despachar orden de detención al Juzgado de Garantía, el cual la emitió de manera verbal. Además, los mismos agentes policiales, indican que concurrieron al domicilio del imputado en dos oportunidades y que lo habían intentado contactar telefónicamente, sin resultado, de manera, que en ese momento el señor ----- se encontraba inubicable para los funcionarios policiales. En consecuencia, habían transcurrido ya 17 horas desde los hechos, por lo cual no estando en situación de flagrancia, ni con orden de detención emitida en su contra, además, se encontraba inubicable para la policía en ese momento, era una posibilidad cierta que durante todo ese tiempo su representado estuvo en condiciones de haberse fugado u ocultado, sin embargo, optó por cooperar con el procedimiento, presentándose voluntariamente y reconociendo el delito.

4.-Que la errónea aplicación del derecho se evidencia en el considerando décimo primero al concluir que el acusado “no se encontraba en condiciones reales de evadir la acción de la justicia“, discurriendo sobre la base del análisis de meras probabilidades futuras en relación con la posibilidad que el sentenciado hubiere podido eludir la acción de la justicia, tales como, sobre la inminente posibilidad de que se emitiera una orden de detención en cuestión de horas, así como de la supuesta probabilidad muy elevada que la detención se pudiera materializar. Siendo en definitiva estas anrmaciones, cuestiones que nunca ocurrieron y que más bien corresponden a conjeturas y predicciones potenciales, imposibles de sostenerse categóricamente, ya que el

acontecer futuro por esencia es incierto.

Sostiene, que el sentenciador incorpora un elemento que no está contemplado en la redacción del artículo 11 N°8 del Código Penal, que es la “mayor o menor probabilidad de eludir el accionar de la justicia”, ya que concluye que dadas las altas probabilidades que se despachara orden de detención y que esta se materializara, es que el imputado no se encontraba en condiciones reales de eludir la acción de la justicia; sin embargo, la redacción de la norma en comento, no distingue si la posibilidad es alta o baja para eludir la justicia, solo utiliza la expresión verbal “pudiendo”, que corresponde al gerundio del verbo “poder”; y, en este caso, el acusado sabiendo que estaban intentando ubicarlo, en 17 horas, tuvo la oportunidad de haber optado por fugarse u ocultarse, de escapar a otra ciudad, hasta de salir del país, ya que hasta el momento de su presentación voluntaria ante Carabineros no se había despachado orden de detención en su contra; que si bien es cierto, los agentes policiales lo tenían identincado, así como también habían intentado ubicarlo, lo cierto es que no tuvieron éxito, siendo en dennitiva decisión del señor ----- haberse presentado voluntariamente, renunciando en consecuencia a la posibilidad cierta de eludir la acción de la justicia, independiente de las especulaciones en torno a las altas o bajas probabilidades de haberlo conseguido. Así, estima que se cumplen ambos requisitos del artículo 11 N°8.

En relación con la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señala que dado que favorece al sentenciado la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, de haberse acogido además la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal, al sentenciado le hubieran benenciado dos atenuantes, sin perjudicarle ninguna agravante, lo que conforme dispone el artículo 68 del Código Penal hubiere permitido rebajar la pena del cuasidelito a lo menos en un grado, quedando la pena en 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y respecto al ilícito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290 haber rebajado la pena hasta el mínimo de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con lo cual la sumatoria de estas sería inferior a 5 años de privación de libertad, con lo sería procedente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva prevista en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216.

Termina solicitando que se anule la sentencia sólo en aquella parte en que no acogió la circunstancia atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal en favor de su representado y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo, concediendo la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°8 del Código Penal y en dennitiva, concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, sin que concurra ninguna

agravante, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, se condene a su representado como autor de cuasidelito de homicidio y lesiones graves, en grado de desarrollo consumado, y, se le imponga la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo; y respecto del delito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290, la pena mínima de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, u otra rebaja de pena que sea procedente, y se le conceda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva como forma de cumplimiento de la pena corporal, conforme permite el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso, argumentando que el Tribunal no incurrió en el error de derecho que se denuncia.

TERCERO: Que habiéndose invocado por parte del recurrente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en lo dispositivo del fallo, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, ya sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo aquél consistir, en la falta de empleo de la norma relativa al caso, a su empleo indebido o la aplicación de una norma distinta, todo lo cual supone la mantención de los hechos establecidos en la sentencia; es decir, los que resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, este tribunal de nulidad, carece de competencia para avocarse al análisis de la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores de la instancia pues ésta es una cuestión privativa de aquellos y que, en este caso, no ha sido impugnada.

QUINTO: Que, establecido lo anterior, cabe tener presente que el recurrente plantea que, además de la circunstancia atenuante reconocida por la sentencia, esto es, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, correspondería acoger la del artículo 11 N° 8 del mismo cuerpo legal y así, aplicando la regla del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, esta Corte debería dictar una sentencia de reemplazo, imponiendo en definitiva a su representado la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de Cuasidelito de Homicidio y lesiones graves, consumado; y, respecto del delito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290, la pena mínima de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, u otra rebaja de pena que sea procedente, concediéndosele la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva como forma de cumplimiento de la pena corporal, conforme permite el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216.

SEXTO: Que teniendo presente los hechos establecidos en el fallo, el presente recurso no puede prosperar por cuanto el reconocimiento de la atenuante requerida supone la ponderación de los antecedentes de hecho relacionados con la oportunidad y circunstancias en que el sentenciado se presentó ante la autoridad policial y si éste pudo o no eludir la acción de la justicia, cuestiones que, como ya se dijo, son privativas de los jueces de fondo y que no pueden ser revisadas por esta Corte por la vía del recurso de nulidad.

SÉPTIMO: Que descartado el error de derecho en relación a la circunstancia modinicatoria de responsabilidad penal invocada, no es posible tampoco concebir un error en la determinación de la pena impuesta al sentenciado y a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, como sostiene el recurrente, ya que sin perjuicio que la determinación concreta de la rebaja de la sanción queda entregada a la facultad del tribunal, aun cuando se aceptara como concurrente la atenuante prevista en el numeral 8° del artículo 11 del Código Penal, al concurrir dos minorantes, (artículo 11 N°s 6 y 8 del citado cuerpo legal), la pena impuesta pudo ser la misma ya que la rebaja establecida en el artículo 68 es facultativa para los sentenciadores. En consecuencia, aun de estimarse concurrente el error denunciado, aquél carece de influencia en lo decidido por el Tribunal.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo ya referido, el recurso tampoco podría prosperar, ya que lo que en definitiva se ataca, escapa de los márgenes en los que el legislador permite la dictación de una sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado -----, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, declarándose que no es nula.

Redacción del fallo de la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena.

Regístrese y comuníquese.

N° Penal-258-2024. (cwm)